

SÍNTESIS DEL VOTO ACLARATORIO SUP-JDC-1856/2019 Y ACUMULADOS

Actores: José Antonio Santos Acosta y otros

Tema: Conocimiento de una queja intrapartidista por un órgano de justicia

Hechos

Consejo Nacional

30 de noviembre

Se celebró el Consejo Nacional Ampliado de Morena, en el cual se tomaron diversos acuerdos, entre ellos la elección de tres nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Demandas

5 y 17 de diciembre

José Antonio Santos Acosta, Ariel Jesús Maldonado Leza, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz promovieron juicios ciudadanos, a fin de controvertir diversos actos realizados por el Consejo Nacional, entre ellos, el nombramiento de los miembros de la Comisión de Justicia.

Por su parte Ernesto Michel Velázquez Valencia controvertió una resolución partidista vinculada con la misma sesión, en la que solicitó sancionar a Bertha Elena Luján Uranga, por actos que considera violatorios de la normativa partidista.

Decisión de la Sala Superior

Revocó los acuerdos tomados en la sesión del Consejo Nacional por falta de quórum **y remitió copia certificada de una de las demandas a la Comisión de Justicia** para que se pronuncie sobre la solicitud de imposición de sanción a Bertha Luján Uranga.

Voto aclaratorio

Coincidimos con la revocación y con la remisión a la Comisión de Justicia, porque la pretensión del enjuiciante no es materia de un medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional, sino, en su caso, de un procedimiento disciplinario interno, toda vez que se relaciona con una solicitud de imposición de una sanción, lo cual es distinto a lo resuelto en el SUP-AG-11/2020 en el que emitimos voto particular por la remisión al órgano jurisdiccional interno.

En ese asunto emitimos voto particular, porque se trataba de un medio de impugnación intrapartidista que involucraba derechos de los militantes, por lo que, para garantizar el acceso a la justicia, dada la situación de la Comisión de Justicia, se consideró que en esos casos Sala Superior debe conocer en plenitud de jurisdicción.

En el caso concreto, coincidimos con la remisión a la Comisión de Justicia porque lo que pretende el actor es que se sancione a una integrante del partido político, por lo que no se trata de un medio de impugnación, sino que implica el posible inicio de un procedimiento sancionador.

Así, si este órgano jurisdiccional no cuenta con facultades sancionadoras, no es posible sustituirse en la autoridad partidista en la sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores; por lo que deberá ser el partido el que se pronuncie sobre esta cuestión.

Conclusión. Compartimos el sentido propuesto, sin embargo, consideramos que en este caso sí procede la remisión a la Comisión de Justicia, pues se trata de derecho sancionador.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS CIUDADANOS SUP-JDC-1856/2019 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

ÍNDICE

1. Consideraciones materia del voto.....	1
2. Razones que sustentan el voto.....	2

Compartiendo las consideraciones de la sentencia, formulamos el presente **voto aclaratorio**, en relación con el efecto que se ordena en la ejecutoria, lo anterior respecto del diverso voto particular que emitimos en el asunto general SUP-AG-11/2020.

1. CONSIDERACIONES MATERIA DEL VOTO

En la sentencia se considera, en relación con la petición de sanción en el juicio ciudadano SUP-JDC-1887/2019, que la pretensión del enjuiciante no es materia de un medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional, sino, en su caso, de un procedimiento disciplinario interno, toda vez que se relaciona con una solicitud de imposición de una sanción; por ende, debe ser el propio

SUP-JDC-1856/2019 y acumulados

partido el que, en su caso, analice la petición y determine si inicia algún procedimiento sancionador.

Ello dado que esa cuestión debe ser investigada, valorada y ponderada por los órganos competentes del propio partido, en uso de sus derechos de autoorganización y autodeterminación; en tanto que la Sala Superior no puede sustituirse a la autoridad intrapartidista.

De ahí que se ordena remitir copia certificada de la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que determine si procede el inicio de algún procedimiento de sancionador en contra de Bertha Elena Luján Uranga, por los hechos que se le atribuyen.

2. RAZONES QUE SUSTENTAN EL VOTO

Queremos resaltar que, en este caso, acompañamos la propuesta de remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido copia certificada de la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1887/2019.

Ello porque el actor en ese juicio solicita, entre otras cosas, que se imponga una sanción a Bertha Elena Luján Uranga, porque refiere que, tanto en el Congreso Nacional como en medios de comunicación, anunció su renuncia, y posteriormente dijo que fue licencia y regresó al cargo.

En ese sentido, coincidimos con el proyecto al precisar que esa petición no es materia de un medio de impugnación, ya que la pretensión del actor es que se inicie un procedimiento disciplinario

SUP-JDC-1856/2019 y acumulados

interno y eventualmente se imponga una sanción en contra de Bertha Elena Luján Uranga.

Lo cual resulta sustancialmente diferente a la pretensión del actor en el diverso SUP-AG-11/2020, en el que se impugna la convocatoria y la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA llevada a cabo el diez de noviembre de dos mil diecinueve, así como los acuerdos tomados en la referida sesión.

En este último caso, se trata de un medio de impugnación respecto del cual esta Sala Superior puede conocer, dadas las condiciones en las que se encuentra la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido, derivado de que se anulaban entre otros los acuerdos por los cuales se nombraron a tres de sus integrantes.

En ese sentido, en aquel caso es admisible que el tribunal hubiera resuelto el fondo del asunto, en tanto que el propio artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, prevé como excepción al principio de definitividad para la procedencia de los medios de impugnación de su competencia, que los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados.

En este sentido, la situación del presente asunto es diversa, ya que este órgano jurisdiccional no cuenta con facultades para sustituirse en la autoridad partidista en la sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores; por lo que deberá ser el partido el que se pronuncie sobre esta cuestión.

En virtud de las consideraciones que exponemos, de manera respetuosa, emitimos el presente **voto aclaratorio**.

SUP-JDC-1856/2019 y acumulados

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA